



CONSEJERÍA DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN de 29 de mayo de 2008, de la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental, por la que se otorga autorización ambiental integrada a la fábrica de piensos compuestos de la que es titular "Cargill España, S.A.", en el término municipal de Mérida. (2008061853)

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha de 28 de diciembre de 2006 tiene entrada en la entonces Dirección General de Medio Ambiente (DGMA), la solicitud de Autorización Ambiental Integrada (AAI) a nombre de CARGILL ESPAÑA, S.A., con CIF: A-28090421, para la fábrica de piensos compuestos de la que es titular, ubicada en el término municipal de Mérida (Badajoz).

Segundo. El proyecto consiste en la adaptación de las instalaciones existentes de una fábrica de piensos compuestos a las prescripciones de la Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación.

La planta para la fabricación de piensos compuestos está diseñada para una capacidad nominal de producción de 14,5 Tn/h (92.400 Tn anuales) de piensos, en forma de gránulos y harinas. Aunque el nivel de actividad de la industria sea variable, en función de factores exógenos, la producción media diaria medida como productos terminados (valores medios trimestrales) se cifra en torno a las 350 toneladas.

Esta fábrica de piensos cuenta con dos líneas de producto diferenciadas: elaboración de piensos compuestos y de piensos medicamentosos. Las características esenciales del proyecto se muestran en el Anexo I.

La instalación industrial de CARGILL ESPAÑA, S.A., se ubica en las parcelas 9518 y 268 del polígono 78 del término municipal de Mérida. El acceso a la industria se realiza a través de una pista asfaltada que discurre paralela a la autovía A-5, con la que linda al oeste de la parcela, en su km. 348.

Tercero. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 16 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, la solicitud de AAI fue sometida al trámite de información pública, mediante anuncio que se publicó en el DOE n.º 119, de 13 de octubre de 2007. Dentro del periodo de información pública no se han presentado alegaciones.

Cuarto. Dentro del procedimiento administrativo de autorización, se han recabado los siguientes informes y documentos:

1. Certificado emitido por la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Mérida, con fecha de 20 de octubre de 2006, por el que se acredita la vigencia de la Licencia Municipal de Apertura de la Fábrica de Piensos Compuestos, de la que CARGILL ESPAÑA, S.A. es titular en el término municipal de Mérida.
2. En virtud del cumplimiento del artículo 15 de la Ley 16/2002, el titular solicita al Ayuntamiento de Mérida un informe acreditativo de la compatibilidad de la actividad industrial con el planeamiento urbanístico, con fecha de 15 de junio de 2007. Copia de dicha solicitud es



presentada ante la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental (DGECA). A fecha de hoy no se ha recibido informe alguno que haga referencia al respecto.

3. Mediante escrito de fecha 29 de agosto de 2007, la DGECA solicita al Ayuntamiento de Mérida que manifieste si la documentación de solicitud de AAI es suficiente y adecuada para emitir el informe referido en el artículo 18 de la Ley 16/2002. Además, en el mismo escrito, y para dar cumplimiento al artículo 14 de la Ley 16/2002, en su redacción establecida por la Ley 27/2006, se solicita que promueva la participación real y efectiva de las personas interesadas, en todo caso de los vecinos inmediatos, en el procedimiento de otorgamiento de la AAI de esta instalación industrial, mediante notificación por escrito a las mismas y, en su caso, recepción de las correspondientes alegaciones.

Para dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 18 de la Ley 16/2002, con fecha de 20 de noviembre de 2007, se solicita por parte de la DGECA un segundo informe al Ayuntamiento de Mérida, instándole a pronunciarse sobre la adecuación de la instalación a todos aquellos aspectos que resulten de su competencia; al tiempo que se requiere copia de las alegaciones y notificaciones recibidas durante la promoción de la participación de las personas interesadas. A fecha de hoy no se ha recibido documentación alguna que haga referencia al respecto, conforme a lo establecido por el citado artículo 18 se ha proseguido con las actuaciones.

4. Con fecha de 29 de agosto de 2007, y en virtud de lo dispuesto según el artículo 12.c. de la Ley 16/2002, la DGECA solicita a la Confederación Hidrográfica del Guadiana (CHG) que manifieste si la documentación relativa a la autorización de vertidos de esta instalación industrial, incluida en su solicitud de AAI, es suficiente y adecuada para emitir el informe referido en el artículo 19 de la Ley.

Tras requerirse a CARGILL ESPAÑA, S.A. el aporte de documentación complementaria, esta DGECA solicita a CHG a fecha de 20 de noviembre de 2007, informe sobre la admisibilidad del vertido y determinación de las características del mismo y de las medidas correctoras a adoptar para mantener el buen estado ecológico de las aguas, según establece el artículo 19. Este informe se recibe en sentido favorable con fecha de 18 de abril de 2008; su condicionado se incluye en la presente Resolución.

Quinto. Mediante escrito de fecha 25 de abril de 2008, y para cumplir con el artículo 20 de la Ley 16/2002, se da trámite de audiencia al titular de esta actividad industrial. Durante este trámite, el titular de la actividad emite escrito según el cual desiste de presentar alegación alguna, teniéndose por realizado el trámite.

Sexto. La propuesta de resolución de AAI se remite al titular de la instalación con fecha de 30 de abril de 2008. Con fecha de 28 de mayo de 2008, CARGILL ESPAÑA, S.A. realiza una serie de alegaciones a la propuesta de resolución, de las cuales algunas han sido consideradas y tenidas en cuenta en el condicionado contenido en la presente autorización, y otras han sido desestimadas, siendo comentadas en el Anexo II.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental (DGECA) de la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.h. de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, y según el artículo 5 del Decreto 187/2007, de 20 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente.



Segundo. La instalación de referencia se incluye en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2002, por tratarse de una actividad encuadrada en la categoría 9.1.b.2. de su Anexo I, relativa a "Instalaciones destinadas a la fabricación de productos alimenticios a partir de materia prima vegetal, con una capacidad de producción de productos acabados superior a 300 Tm/día (valor medio trimestral)".

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, por la presente,

SE RESUELVE:

OTORGAR la AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA a CARGILL ESPAÑA, S.A., para la fábrica de piensos compuestos, ubicada en las parcelas 9518 y 268 del polígono 78 del término municipal de Mérida (Badajoz); a los efectos recogidos en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga al condicionado recogido en la presente resolución, sin perjuicio de las prescripciones de cuanta normativa sea de aplicación a la actividad industrial en cada momento. El n.º de expediente con el que se tramita la AAI de esta instalación industrial es el AAI 06/9.1.b.2./6.

- a - Tratamiento y gestión de los residuos

Residuos no peligrosos:

1. La presente resolución autoriza la generación de los siguientes residuos no peligrosos:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER ¹
Materiales inadecuados para el consumo o la elaboración	Restos de materia prima, no contaminados por sustancias peligrosas, no aptos para la elaboración de productos de alimentación animal	02 03 99
Telas rotas de filtros de mangas	Operaciones de mantenimiento de los equipos de limpieza del aire: filtrado de polvo y partículas en los sistemas de aspiración	20 01 11
Mezclas de residuos municipales	Oficinas y vestuarios	20 03 01
Envases de papel y cartón	Envases desechados, no contaminados por sustancias peligrosas	15 01 01
Envases plásticos		15 01 02
Envases de madera		15 01 03
Envases de metales		15 01 04
Envases de vidrio		15 01 07
Metales	Residuos metálicos desechados	20 01 40
Resinas intercambiadoras de iones saturadas o usadas	Operaciones de mantenimiento del sistema de tratamiento de agua para calderas	19 09 05
Residuos de construcción y de demolición	Operaciones de mantenimiento o nuevas infraestructuras	17 01 07

¹ Lista Europea de Residuos



Residuos Peligrosos:

2. La presente Resolución autoriza la generación de los siguientes residuos peligrosos:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER
Aceites agotados	Trabajos de mantenimiento de maquinaria	13 02*
Trapos de limpieza impregnados, contaminados por sustancias peligrosas	Trabajos de mantenimiento de maquinaria	15 02 02*
Baterías y filtros de aceite agotados	Trabajos de mantenimiento de maquinaria	16 06 01* 16 01 07*
Productos químicos de laboratorio que consisten en, o contienen, sustancias peligrosas	Laboratorio de calidad	16 05 06*
Productos químicos que consisten en, o contienen, sustancias peligrosas	Restos de medicamentos veterinarios, premezclas medicamentosas y/o piensos medicamentosos caducados, devueltos o en mal estado	18 02 05*
Medicamentos citotóxicos y citostáticos	Aditivo en formulación de piensos. Generación puntual	18 02 07*
Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas	Envases metálicos y de plásticos contaminados	15 01 10*
Pilas que contienen mercurio	Acumuladores de energía de calculadoras, equipos de laboratorio	16 06 03*
Tubos Fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio	Iluminación de instalaciones	20 01 21*
Residuos de tóner de impresión que contienen sustancias peligrosas	Impresoras y fotocopiadoras	08 03 17*

* Residuos Peligrosos según la LER.

3. La gestión y generación de cualquier otro residuo no mencionado en esta autorización, deberá ser comunicado a esta DGECA, con objeto de evaluarse la gestión más adecuada del mismo que habrá de llevar a cabo el Titular de la Autorización Ambiental Integrada (TAAI).
4. Junto con el certificado descrito en el punto 2 del apartado f) de la presente Resolución, el TAAI deberá justificar ante esta DGECA qué tipo de gestión y qué gestores autorizados, en su caso, se hacen cargo de los residuos generados con el fin último de su valorización o eliminación. Éstos deberán estar registrados como gestores de residuos en la Comunidad Autónoma de Extremadura, según corresponda. La DGECA procederá entonces a la revisión y actualización de los datos de la instalación en el Registro de Pequeños Productores de Residuos Peligrosos.
5. Los residuos peligrosos generados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, Reglamento para la ejecución de la Ley Básica de RTP's. El tiempo máximo para el almacenamiento de residuos peligrosos no podrá exceder de seis meses.



6. La gestión de los aceites usados se realizará conforme al Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados. En su almacenamiento se cumplirá lo establecido en el artículo 5 de dicho Real Decreto.
7. Los residuos no peligrosos generados en el complejo industrial podrán depositarse temporalmente en las instalaciones, con carácter previo a su eliminación o valorización, por tiempo inferior a dos años. Sin embargo, si el destino final de estos residuos es la eliminación mediante vertido en vertedero, el tiempo permitido no podrá sobrepasar el año, según lo dispuesto en el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.
8. Los lodos producidos en las instalaciones de tratamiento y que presenten propiedades agronómicas útiles, podrán utilizarse con fines agrarios en unas condiciones que garanticen la protección adecuada de las aguas superficiales y subterráneas; debiendo cumplirse en todo caso con lo dispuesto en el Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre, por el que se regula la utilización de lodos de depuración en el sector agrario, y en la Orden Ministerial de 26 de octubre de 1993, sobre utilización de lodos de depuración en el sector agrario.

Los residuos, fangos y restantes lodos producidos en las instalaciones tratamiento de aguas residuales deberán ser retirados por gestor autorizado por la DGECA para residuos de este tipo.

En todo caso, el transporte, destino y uso final deberá cumplir con la normativa vigente en cada momento, y deberá garantizar una elevada protección de la calidad de las aguas del dominio público hidráulico respecto a sus posibles efectos negativos.

9. Deberán habilitarse las correspondientes áreas de almacenamiento de los residuos en función de su tipología, clasificación y compatibilidad. Deberán ser áreas cubiertas y de solera impermeable, que conducirá posibles derrames a arqueta de recogida estanca; su diseño y construcción deberá cumplir cuanta prescripción técnica y condición de seguridad establezca la normativa vigente en la materia.

- b - Medidas de protección y control de la contaminación atmosférica

1. Las instalaciones cuyo funcionamiento dé lugar a emisiones contaminantes habrán de presentar un diseño, equipamiento, construcción y explotación que eviten una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. En particular, los gases de escape serán liberados de modo controlado y de acuerdo con lo establecido en esta AAI por medio de chimeneas que irán asociadas a cada uno de los focos de emisión. La altura de las chimeneas, así como los orificios para la toma de muestra y plataformas de acceso, serán acordes a las prescripciones que establece al respecto la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre la prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.
2. Las emisiones al exterior corresponden a los gases de combustión producidos en la caldera y a las partículas sólidas generadas en el manejo de algunas materias primas. Las emisiones de partículas sólidas se producen de forma canalizada, a través de los distintos puntos de filtrado de aire instalados en la industria, y de forma no canalizada, procedentes de la recepción de materia prima sólida.



3. El complejo industrial consta de 7 focos de emisión principales, que se detallan en la siguiente tabla:

FOCO DE EMISIÓN	CODIFICACIÓN	CLASIFICACIÓN LEY 34/2007	PROCESO ASOCIADO	INSTALACIÓN DE DEPURACIÓN
1.- Piquera	P1	GRUPO B	Recepción mat. primas sólidas	-
2.- Aspiración General	A1	GRUPO B	Proceso productivo	Filtro de mangas
3.- Molino n.º 1	M1	GRUPO B	Molienda	Filtro de mangas
4.- Molino n.º 2	M2	GRUPO B	Molienda	Filtro de mangas
5.- Granuladora n.º 1	G1	GRUPO B	Granulación	Ciclón
6.- Granuladora n.º 2	G2	GRUPO B	Granulación	Ciclón
7.- Caldera n.º 207-592 F VULCANO	C1	GRUPO B	Producción de vapor	Chimenea de dispersión

4. El foco 1 corresponde a la emisión no canalizada de partículas procedentes de la descarga de materia prima sólida en la piquera de recepción. Puesto que estas emisiones proceden de un foco difuso, el control de la contaminación atmosférica provocado por las mismas se llevará a cabo mediante el establecimiento y cumplimiento de valores límite de inmisión (VLI), que sustituirán a los valores límite de emisión (VLE) de contaminantes al aire indicados en el artículo 22 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación. Las emisiones se medirán en el ambiente exterior, como si de inmisiones se tratara, siendo los contaminantes a valorar, en atención a la materia prima y procesos, las partículas en suspensión.
5. En relación con la inmisión de partículas PM_{10} , no podrá superarse el límite de $50 \mu\text{g}/\text{Nm}^3$ a temperatura ambiente, como media diaria, a efectos de cumplir con lo establecido en el R.D. 1073/2002, de 18 de octubre, sobre evaluación y gestión de la calidad del aire ambiente en relación con el dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno, óxidos de nitrógeno, partículas, plomo, benceno y monóxido de carbono.
6. Los focos 2 a 6, correspondientes a emisiones canalizadas asociadas a los distintos sistemas de aspiración y filtrado de aire en la instalación (filtros de mangas y ciclones), se encuadran en el Grupo B. epígrafe 2.13.3. Fabricación de piensos y procesado de cereales en grano del Anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, que establece el Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera. Las emisiones a la atmósfera, procedentes de estos focos, no rebasarán los siguientes valores límite de emisión (VLE):
- Partículas sólidas: $75 \text{ mg}/\text{Nm}^3$.
7. El foco 7 corresponde a la chimenea de la caldera de generación de vapor instalada en la industria. Este equipo cuenta con una potencia térmica nominal de $3,902 \text{ MW}_t$. El combustible utilizado en la caldera es Fuel Oil n.º 1 BIA (Bajo Índice de Azufre), suministrado



mediante camión cisterna. El almacenamiento de Fuel Oil se realiza en depósito aéreo de 40.000 litros de capacidad.

Se realizarán las oportunas operaciones de mantenimiento en la caldera (limpiezas periódicas de quemadores, limpiezas periódicas de la chimenea de evacuación de gases,...), con objeto de que se evite un aumento de la contaminación medioambiental originada por este foco de emisión.

8. Valores Límite de Emisión (VLE) a la atmósfera para el foco 7:

CONTAMINANTE	VLE
Monóxido de Carbono (CO)	150 mg/Nm ³
Partículas (Partículas Totales)	50 mg/Nm ³
Dióxido de azufre (SO ₂)	1.700 mg/Nm ³
Óxidos de nitrógeno (NO _x) expresados como dióxido de nitrógeno (NO ₂)	650 mg/Nm ³

En el plazo de un año, a partir del día siguiente a la fecha en la que se comunique la resolución por la que se otorgue la AAI, los VLE a aplicar al foco 7 serán los recogidos a continuación:

CONTAMINANTE	VLE
Monóxido de Carbono (CO)	100 mg/Nm ³
Partículas (Partículas Totales)	30 mg/Nm ³
Dióxido de azufre (SO ₂)	700 mg/Nm ³
Óxidos de nitrógeno expresados como dióxido de nitrógeno (NO ₂)	450 mg/Nm ³

Todos los VLE serán valores medios, medidos y expresados de conformidad con los requisitos establecidos en el apartado - g - Control y Seguimiento: contaminación atmosférica de la presente Resolución, y considerando un contenido de O₂ del 3%.

9. Con objeto de alcanzar un adecuado nivel de protección del medio ambiente atmosférico, y en concreto, el cumplimiento de los VLE fijados, se aconseja la utilización de un combustible más limpio en la caldera (gasoil o gas natural).

Mientras continúe utilizándose Fuel Oil, deberán acometerse aquellas mejoras y adaptaciones necesarias en los equipos de combustión, que aseguren el control de sus emisiones, la propuesta de estas actuaciones deberá ser comunicada a la DGECA.

- c - Medidas de protección y control de la contaminación de las aguas

1. En las instalaciones de CARGILL ESPAÑA, S.A. se distinguen tres redes separativas de aguas residuales: una red para aguas sanitarias, otra para las aguas residuales de proceso (aguas procedentes de las purgas realizadas para la desconcentración de sales de la caldera), y una tercera red para la recogida y canalización de las aguas pluviales recogidas en la parcela.



2. El medio receptor de estos vertidos será el Arroyo Carrasco: zona de categoría II, según clasificación del Anexo IV del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RDPH). Las coordenadas UTM del punto de vertido son X (29) = 724.283; Y = 4.308.726.
3. El vertido de la fábrica de piensos se clasifica como Industrial Clase I. El volumen anual máximo de aguas residuales depuradas que se autoriza verter al Arroyo Carrasco es de 10.110 m³.
4. Las características cualitativas del vertido autorizado deberán cumplir los siguientes VLE:

CONTAMINANTE/PARÁMETRO	VLE
Sólidos en suspensión	Menor o igual a 35 mg/l
DBO ₅	Menor o igual a 25 mg/l
DQO	Menor o igual a 125 mg/l
Conductividad	Menor o igual a 1.500 µS/cm
pH	Entre 6 y 9
Aceites y grasas	Menor o igual a 1 mg/l
Nitrógeno Total	Menor o igual a 50 mg/l
Fósforo Total	Menor o igual a 1 mg/l
Amonio	Menor o igual a 3 mg/l

No obstante, se podrán fijar condiciones más restrictivas a la vista de los efectos producidos por el vertido sobre el medio receptor o porque haya que adecuarlos a lo que determine el Plan Hidrológico de cuenca o cualquier norma legal vigente.

En cualquier caso, las características de emisión del vertido serán tales que resulten adecuadas para el cumplimiento de las normas de calidad ambiental del medio receptor exigibles en cada momento. En este sentido, las normas de calidad ambiental exigibles actualmente son los objetivos de calidad indicados en las normas siguientes:

- a. Real Decreto 1664/1998, por el que se aprueban los Planes Hidrológicos de cuenca.
 - b. Real Decreto 995/2000, de 2 de junio, por el que se fijan objetivos de calidad para determinadas sustancias contaminantes y se modifica el RDPH aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril.
 - c. Orden de 12 de noviembre de 1987, sobre normas de emisión, objetivos de calidad y métodos de medición de referencia relativos a determinadas sustancias nocivas o peligrosas contenidas en los vertidos de aguas residuales, modificada por las Órdenes de 13 de marzo de 1989, 27 de febrero de 1991, 28 de junio de 1991 y 25 de mayo de 1992.
5. Los VLE no podrán alcanzarse mediante técnicas de dilución.
 6. No se llevarán a cabo operaciones de limpieza de camiones en el recinto de esta instalación industrial.



7. Las posibles fugas y vertidos de las diversas sustancias contenidas en los tanques y depósitos de almacenamiento de materias primas líquidas (manteca, aceites, melazas, olefinas,...) no podrán ser canalizadas hacia las acometidas de aguas residuales instaladas en la planta, debiendo ser retirados y gestionados por empresa autorizada.
8. Se realizarán las oportunas operaciones de mantenimiento para garantizar un adecuado funcionamiento del sistema de tratamiento depurador.

- d - Medidas de protección y control de la contaminación acústica

1. Las instalaciones se emplazarán en una zona que a los efectos del cumplimiento del Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones, se clasifica como zona Residencial-Comercial.
2. A efectos de la aplicación de los niveles de ruido y vibraciones admisibles, la planta funcionará tanto en horario diurno como en horario nocturno.
3. No se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción externo (N.R.E.) sobrepase a límite de propiedad los valores establecidos en el artículo 12 del Decreto 19/1997.

- e - Condiciones Generales

1. El depósito aéreo de fuel oil, de 40.000 litros, y los dos depósitos de gasoil de 1.000 litros cada uno (para suministro de combustible a carretillas), deberán estar correctamente adaptados al Reglamento de instalaciones petrolíferas y a aquellas instrucciones técnicas complementarias que les sean de aplicación. Deberá acreditarse, junto a la documentación que se aporte en el certificado al que se refiere el apartado f.2. de la presente Resolución, que estos tanques se ajustan a las condiciones técnicas aplicables a instalaciones de almacenamiento de carburantes y combustibles líquidos, para su consumo en la propia instalación.
2. En su caso, el depósito de almacenamiento de Fuel Oil existente, así como las demás instalaciones relacionadas con este combustible, deberán adaptarse según corresponda, en el momento en el que la instalación industrial llegue a operar con un nuevo combustible. La solución finalmente adoptada al respecto por el TAAI deberá acreditarse, mediante documentación que se entregará para su valoración por la DGECA.

- f - Plan de ejecución

1. Las actuaciones que se requieran para adaptar el complejo industrial a la Ley 16/2002, deberán finalizarse en un plazo máximo de 6 meses, a partir del día siguiente a la fecha en la que se comunique la resolución por la que se otorgue la AAI.
2. Dentro del plazo indicado, el TAAI deberá comunicar a la DGECA, la finalización de las obras y mejoras necesarias para cumplir con el condicionado establecido en la presente resolución y aportar un certificado, suscrito por técnico competente y visado por el Colegio Profesional correspondiente, que acredite que estas actuaciones se han ejecutado conforme a lo establecido en la documentación presentada y a las condiciones de la AAI. Tras esta comunicación, la DGECA girará una visita de comprobación con objeto de extender el



acta que apruebe favorablemente las obras y medidas realizadas al objeto de adaptar esta instalación a las prescripciones de la Ley 16/2002.

3. En particular, de tener que adaptar las instalaciones relacionadas con el foco 7 con objeto de cumplir con los VLE establecidos para sus emisiones atmosféricas, las obras e instalaciones que deban ejecutarse habrán de realizarse en un plazo máximo de un año, aportándose entonces documentación técnica que certifique la solución técnica adoptada ante la DGECA, para su valoración.
4. Respecto a aquellas obras e instalaciones relacionadas con el tratamiento y evacuación de aguas residuales se ajustarán, en líneas generales, a la documentación técnica presentada, en cuanto no se opongan a las condiciones establecidas en esta AAI. Las modificaciones de detalle que se pretendan introducir podrán autorizarse u ordenarse, previo informe favorable de la CHG, siempre que no alteren las características esenciales de la AAI, en caso contrario, requerirán la tramitación de un nuevo procedimiento.
5. El TAAI deberá impedir mediante los medios y señalización adecuados, el libre acceso a las instalaciones de depuración del personal ajeno a la operación y control de las mismas, siendo responsable de cuantos daños y perjuicios puedan ocasionarse.

- g - Control y Seguimiento

1. Con una frecuencia anual, deberán remitirse los datos establecidos en el artículo 3 del Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR y de las autorizaciones ambientales integradas. Esta remisión deberá realizarse a instancia de la DGECA o, en su defecto, entre el 1 de enero y el 31 de marzo siguiente al periodo anual al que estén referidos los datos. Ello, al objeto de la elaboración del Registro Europeo PRTR regulado por el Reglamento CE 166/2006, de 18 de enero de 2006, relativo al establecimiento de un registro europeo de emisiones y transferencias de contaminantes (Reglamento E-PRTR). Estos datos serán validados por la DGECA antes de su remisión al Ministerio de Medio Ambiente.
2. Siempre que no se especifique lo contrario, el muestreo y análisis de todos los contaminantes, así como los métodos de medición de referencia para calibrar los sistemas automáticos de medición, se realizarán con arreglo a las normas CEN. En ausencia de las normas CEN, se aplicarán las normas ISO, las normas nacionales, las normas internacionales u otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.
3. Los equipos dispondrán cuando sea posible, de un certificado oficial de homologación para la medición de la concentración de cada contaminante que se analizan, otorgado por alguno de los organismos oficialmente reconocidos en los Estados Miembros de la Unión Europea, en los países firmantes del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o, cuando haya reciprocidad, en terceros países.
4. La DGECA aprobará la localización de los puntos de medición y muestreo, que deberán ser accesibles para la realización de las medidas necesarias.
5. Con independencia de los controles referidos en los apartados siguientes, la DGMAECA podrá efectuar y requerir cuantos análisis e inspecciones estime convenientes para



comprobar el rendimiento y funcionamiento de las instalaciones que resulten de su competencia.

6. El TAAI deberá prestar al personal acreditado por la administración competente toda la asistencia necesaria para que ésta pueda llevar a cabo cualquier inspección de las obras e instalaciones relacionadas con la presente AAI, así como tomar muestras y recoger toda la información necesaria para el desempeño de su función de control y seguimiento de las condiciones que se autorizan.

Residuos:

7. El TAAI deberá llevar un registro de todos los residuos generados:
 - En el contenido del registro de Residuos No Peligrosos deberá constar la cantidad, naturaleza, identificación del residuo, origen y destino de los mismos.
 - El contenido del registro, en lo referente a Residuos Peligrosos, deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley Básica de RTP's con la redacción dada por el Real Decreto 952/1997, de 20 de junio, que modifica el reglamento anterior. Así mismo deberá registrar y conservar los documentos de aceptación de los residuos en las instalaciones de tratamiento, valorización o eliminación y los ejemplares de los documentos de control y seguimiento de origen y destino de los residuos por un periodo de cinco años. En cuanto a los aceites usados, se atenderá también al cumplimiento de las obligaciones de registro y control establecidas en el Real Decreto 679/2006, de 2 de junio.
8. Antes de dar traslado de los residuos peligrosos a una instalación para su valorización o eliminación deberá solicitar la admisión de los residuos y contar con el documento de aceptación de los mismos por parte del gestor destinatario de los residuos, cuando así lo especifique la legislación de aplicación en cada caso.
9. La DGECA y la Confederación Hidrográfica del Guadiana, en el ámbito de sus competencias, se reservan la potestad de inspección de todo el proceso de gestión de residuos, estando obligado el TAAI a facilitar cuanta información se le solicite.
10. En caso de desaparición, pérdida o escape de residuos, el TAAI deberá adoptar las medidas necesarias para evitar que se repita el incidente, y para recuperar y llevar a cabo la correcta gestión de los mismos. Asimismo, este incidente deberá ser comunicado inmediatamente y por escrito a la DGECA.

Contaminación Atmosférica:

11. Deberá llevarse un registro actualizado de los trabajos periódicos de limpieza y sustitución de las mangas de tela filtrante según el programa que se implante para el adecuado mantenimiento de estos sistemas de depuración.
12. En relación con la vigilancia del cumplimiento del VLI establecido en el apartado b.5., junto con la documentación a entregar en el certificado del acta de puesta en servicio, el TAAI propondrá y justificará la ubicación de los puntos de medición y muestreo de los



valores de inmisión, el periodo de promedio de las mediciones y el tiempo de muestreo y medición. Esta propuesta será evaluada posteriormente por la DGECA.

13. El TAAI justificará la necesidad y, en su caso, propondrá, en los mismos términos indicados en el párrafo anterior, la medición de los valores de inmisión existentes con la instalación en paro al objeto de determinar la contaminación de fondo. En caso de que la contaminación de fondo fuese superior a los VLI indicados en el apartado b.5, esta DGECA evaluaría el establecimiento de nuevos VLI y de medidas correctoras adicionales.
14. La periodicidad con la que deberán realizarse mediciones de los valores de inmisión de los contaminantes indicados en el apartado b.5 será bianual, realizándose la primera medición durante el segundo semestre del año 2008.
15. Se llevarán a cabo, por parte de un organismo de inspección acreditado por la norma UNE-EN ISO17020:2004, las siguientes mediciones oficiales de todos los contaminantes atmosféricos sujetos a control de esta AAI:
 - Una medición cada 3 años para los focos A1, M1, M2, G1 y G2.
 - Una medición semestral para el foco C1, durante los dos años siguientes a la fecha en la que se comunique la resolución por la que se otorga la AAI. Posteriormente, y en función de los datos obtenidos durante este tiempo la DGECA valorará establecer una periodicidad diferente.
16. Además, deberán realizar autocontroles de las emisiones atmosféricas generadas por los focos M1, M2, G1 y G2, con una periodicidad anual. El TAAI remitirá a la DGECA un informe anual elaborado por el organismo de inspección, dentro del primer mes de cada año, recogiendo los resultados de estas mediciones, y de los controles oficiales cuando corresponda, realizadas según las condiciones descritas en la presente Resolución; los datos que se consideren importantes, relativos a la explotación de las instalaciones asociadas a los focos de emisión; así como cualquier posible incidencia que en relación con las mismas hubiera tenido lugar durante el año anterior.
17. En estas mediciones, los niveles de emisión (media de una hora) medidos a lo largo de ocho horas —tres medidas como mínimo— no rebasarán los VLE, si bien se admitirá, como tolerancia de medición, que puedan superarse estos VLE en el 25% de los casos en una cuantía que no exceda del 40%. De rebasarse esta tolerancia, el período de mediciones se prolongará durante una semana, admitiéndose, como tolerancia global de este periodo, que puedan superarse los VLE en el 6% de los casos en una cuantía que no exceda del 25%.
18. En todas las mediciones realizadas deberán reflejarse caudales de emisión de gases contaminantes expresados en condiciones normales, presión, temperatura y contenido de vapor de agua de los gases de escape; además, para el foco C1, la concentración de oxígeno.

Los datos finales de emisión de los contaminantes regulados en la presente AAI deberán expresarse en mg/Nm³, y referirse a base seca y, para el foco C1, a un contenido en oxígeno del 3%.



19. El TAAI debe comunicar, con una antelación de al menos dos días, el día que se llevarán a cabo la toma de muestras y analíticas de las emisiones a la atmósfera del complejo industrial.
20. Cuando las mediciones tomadas muestren que se han superado los VLE a la atmósfera, se informará inmediatamente a la autoridad competente.
21. Asimismo, todas las mediciones a la atmósfera deberán recogerse en un libro de registro foliado, que deberá diligenciar la DGECA, en el que se harán constar de forma clara y concreta los resultados de las mediciones y análisis de contaminantes, así como una descripción del sistema de medición; fechas y horas de limpieza y revisión periódica de las instalaciones de depuración; paradas por averías, así como cualquier otra incidencia que hubiera surgido en el funcionamiento de la instalación. Esta documentación estará a disposición de cualquier agente de la autoridad en la propia instalación, debiendo ser conservada por el TAAI durante al menos los cinco años siguientes a la realización de la misma.

Vertidos:

22. El TAAI deberá informar a la DGECA y a la CHG, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 250 del RDPH, sobre el funcionamiento de las instalaciones de tratamiento de las aguas residuales, para lo cual presentará lo siguiente:
 - Declaración analítica periódica, realizada por una empresa que haya obtenido el título de entidad colaboradora conforme a lo dispuesto en el artículo 255 del RDPH y en la Orden MAM 985/2006, de 23 de marzo (BOE n.º 81, de 5 de abril), al menos trimestralmente, en la que se incluya los caudales vertidos y la caracterización del efluente final, mediante la toma de una muestra en la arqueta de control, sobre la que se efectuarán los análisis de los parámetros especificados para el punto de vertido.
23. El TAAI deberá llevar al día un registro documental en el que figuren los datos de interés relativos a la explotación de todo el sistema de gestión y evacuación de las aguas residuales; debiendo diligenciarse previamente por la CHG los documentos a utilizar.

Los resultados analíticos obtenidos, junto con la lectura de caudales, se remitirán a la DGECA y a la CHG en un plazo no superior a quince días desde la fecha de toma de las muestras.

— Informe anual, a remitir por el TAAI dentro del primer mes de cada año, conteniendo las incidencias y los principales datos relativos a la explotación del año anterior de las instalaciones de tratamiento.

Esta documentación estará a disposición de la administración competente a petición de la misma, debiendo mantenerse por el TAAI la documentación referida a cada año natural durante al menos los cinco años siguientes.

24. Con independencia de los controles referidos en los apartados anteriores, la administración competente podrá efectuar cuantos análisis e inspecciones estime convenientes para comprobar las características del vertido que se estuviese produciendo y el rendimiento y funcionamiento de las instalaciones de depuración y evacuación. A tales efectos, las



instalaciones de toma de muestras se ejecutarán de forma que se facilite el acceso a éstas por parte de la administración competente, que, en su caso, hará entrega de una muestra alícuota al representante o persona que se encuentre en las instalaciones y acredite su identidad, para su análisis contradictorio. De no hacerse cargo de la muestra, se le comunicaría que ésta se encuentra a su disposición, por un plazo máximo de 48 horas, en el lugar que se indique.

25. Si la práctica demostrase la insuficiencia del tratamiento para cumplir con los límites de emisión fijados en la condición c.4) de esta Resolución, la DGECA, a instancia de la CHG fijará un plazo al TAAI para que proceda a ejecutar las obras, instalaciones y medidas correctoras necesarias para ajustar el vertido a las características autorizadas.
26. El TAAI deberá prestar al personal acreditado por la administración competente toda la asistencia necesaria para que ésta pueda llevar a cabo cualquier inspección de las obras e instalaciones relacionadas con la presente AAI, así como tomar muestras y recoger toda la información necesaria para el desempeño de su función de control y seguimiento de las condiciones que se autorizan.
27. Cuando se compruebe que, durante un periodo significativo de tiempo, el vertido no cumple las condiciones de la AAI, la DGECA notificará este hecho a la Confederación Hidrográfica del Guadiana para que este órgano, entre otras actuaciones, proceda a incoar un procedimiento sancionador y de determinación del daño causado a la calidad de las aguas.

Asimismo, se dictará una liquidación complementaria del canon de control de vertidos, correspondiente al periodo de incumplimiento que esté acreditado en el procedimiento sancionador, de acuerdo con el artículo 295 del RDPH, calculándose el importe de este canon con sujeción a los criterios establecidos en el artículo 292 del referido Reglamento. Se aplicará, en todo caso, un coeficiente 4 de mayoración, de acuerdo con el apartado b) del citado artículo 292 del RDPH.

Para la determinación de los daños producidos a la calidad de las aguas del dominio público hidráulico se atenderá a los principios y criterios recogidos en la Orden MAM/85/2008, de 16 de enero, por la que se establecen los criterios técnicos para la valoración de los daños al dominio público hidráulico y las normas sobre toma de muestras y análisis de vertidos de aguas residuales.

28. La CHG podrá inspeccionar las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como durante la explotación; siendo de cuenta del TAAI, con arreglo a las disposiciones vigentes, los gastos que por tal motivo se ocasionen.
29. Se dispondrá de una arqueta de control del vertido final, que permita la toma de muestras y medición de caudales. Asimismo, el TAAI instalará un caudalímetro provisto de los sensores y equipos auxiliares necesarios para determinar y registrar "en continuo" los caudales de vertido; manteniéndolo en perfecto estado de funcionamiento.
30. Se realizarán las actuaciones oportunas para que todas las aguas residuales procedentes del complejo industrial de CARGILL ESPAÑA, S.A., se incorporen al dominio público hidráulico en un solo punto de vertido.

**Ruido:**

31. Junto con el certificado indicado en el apartado f.2, se entregará un informe de medición de ruidos elaborado por un organismo de control autorizado para asegurar que el nivel es inferior al establecido por la normativa.

- h - Actuaciones y medidas en situaciones de condiciones anormales de funcionamiento

Fugas y fallos de funcionamiento:

1. Cuando por accidente, fallo de funcionamiento o de la explotación de las instalaciones, se produzca o sea posible un riesgo eminente de producirse una emisión imprevista que pueda ocasionar cualquier daño o deterioro para el medio ambiente o la seguridad y salud de las personas, el titular de la AAI (TAAI) deberá comunicar urgentemente la situación producida a la DGECA en un plazo máximo de 24 horas. Asimismo, deberá aplicar todas aquellas medidas de que se disponga a fin de conseguir que la alteración producida lo sea en la mínima entidad posible y se reduzcan al máximo sus efectos, considerándose entre estas medidas la parada parcial o total del proceso productivo.

2. En el caso de que se evacuen aguas residuales con características que no cumplan con los VLE establecidos para vertido de aguas residuales en esta AAI y que estén ocasionando daños en el medio receptor, el TAAI deberá suspender de inmediato la realización de cualquier vertido y adoptará las medidas necesarias que permitan el correcto funcionamiento de las instalaciones de tratamiento y evacuación. Asimismo, este vertido contaminante deberá ser comunicado inmediatamente y por escrito a la CHG, y a la DGECA.

Condiciones de parada y arranque:

3. Durante las operaciones de parada o puesta en marcha de la instalación para la realización de trabajos de mantenimiento y limpieza se asegurará en todo momento el control de los parámetros de emisión a la atmósfera y vertidos establecidos en esta resolución.

4. Las paradas y arranques previstos de la planta para la realización de trabajos de mantenimiento y limpieza de las instalaciones que puedan tener una incidencia medioambiental en su entorno, deberán comunicarse a la DGECA con al menos quince días de antelación, especificando la tipología de los trabajos a realizar y la duración prevista de los mismos.

Cierre, clausura y desmantelamiento:

5. Si una vez finalizada la actividad, se pretendiera el uso de las instalaciones para otra distinta, deberán adecuarse las instalaciones y contar con todas las autorizaciones exigidas para el nuevo aprovechamiento.

6. En todo caso, al finalizar las actividades, tras la comunicación de tal circunstancia a la DGECA, se deberá dejar el terreno en su estado natural, demoliendo adecuadamente las instalaciones, y retirando los escombros a vertedero autorizado.

- i - Prescripciones Finales

1. La AAI objeto de la presente Resolución tendrá una vigencia de 8 años, en caso de no producirse antes modificaciones sustanciales en las instalaciones que obliguen a la tramitación de



una nueva autorización, o se incurra en alguno de los supuestos de revisión anticipada de la presente AAI previstos en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

Si se dan algunos de los supuestos de revisión establecidos en el artículo 261 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, y se estima que existen circunstancias que justifiquen la revisión o modificación de la AAI en lo relativo a vertido al dominio público hidráulico, la CHG requerirá, mediante informe vinculante, a la DGECA a fin de que inicie el procedimiento de modificación en un plazo máximo de veinte días.

El titular de la instalación deberá solicitar la renovación de la AAI 10 meses antes, como mínimo, del vencimiento del plazo de vigencia de la actual resolución.

2. Esta AAI no producirá plenos efectos jurídicos hasta que la CHG y la DGECA, en el ámbito de sus competencias correspondientes, aprueben el Acta de Reconocimiento Final favorable de las obras y medidas realizadas al objeto de adaptar esta instalación a las prescripciones de la Ley 16/2002, tal como se establece en el Plan de Ejecución de la presente autorización.
3. En aplicación del artículo 113 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, en relación con el artículo 289 y siguientes del RDPH, el TAAI deberá abonar anualmente un canon de control de vertidos (C) cuyo importe se obtiene como el producto del volumen de vertido autorizado (V) por el precio unitario de control de vertido (P).

$$C = V \times P$$

donde el precio unitario de control de vertido (P) se calcula multiplicando el precio básico por metro cúbico (0,03005 euros) por un coeficiente (K) determinado con arreglo a los criterios de evaluación establecidos en el Anexo IV del RDPH, de donde se deducen los siguientes factores:

	DESCRIPCIÓN	FACTOR
Características del Vertido	Industrial Clase 1	1
Grado de contaminación del vertido	Industrial con tratamiento adecuado	0,5
Calidad ambiental del medio receptor	Vertido en Zona de categoría II	1,12

Por tanto,

$$K = 1 \times 0,5 \times 1,12 = 0,5600$$

$$P = 0,03005 \times 0,5600 = 0,016828 \text{ euros/m}^3$$

$$\text{Canon de control de vertido (C)} = 10.110 \text{ m}^3 \times 0,016828 \text{ euros/m}^3 = 170,13 \text{ euros}$$

El canon de control de vertidos se devengará el 31 de diciembre de cada año, coincidiendo el periodo impositivo con el año natural, excepto el ejercicio en que se produzca el otorgamiento de la AAI o su revocación o caducidad, en cuyo caso se calculará el canon proporcionalmente al número de días de vigencia de la autorización en relación con el



total del año. Durante el primer trimestre de cada año natural, se liquidará el canon correspondiente al año anterior.

4. Se dispondrá de una copia de la Resolución en el mismo complejo industrial a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.
5. El incumplimiento de las condiciones de la Resolución constituye infracción que irá de leve a muy grave, según el artículo 31 de la Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación, sancionable con multas que podrán alcanzar 200.000.000 de euros.
6. Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Industria, Energía y Medio Ambiente, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a su notificación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de que pueda ejercitar, en su caso, cualquier otro que estime procedente.

Mérida, a 29 de mayo de 2008.

La Directora General de Evaluación
y Calidad Ambiental,
MARÍA A. PÉREZ FERNÁNDEZ

ANEXO I

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

La instalación industrial de la que CARGILL ESPAÑA, S.A. es titular, en el término municipal de Mérida (Badajoz), se dedica a la producción, venta y distribución de piensos compuestos, piensos medicamentosos y productos intermedios para la alimentación del ganado.

La fábrica de CARGILL ESPAÑA, S.A., con una producción media diaria, medida como productos terminados (valores medios trimestrales), de aproximadamente 350 toneladas; elabora piensos compuestos en harina y en gránulos, a base de moler, dosificar, mezclar y, en su caso, granular alimentos para el ganado intensivo o complementos para el ganado explotado en régimen extensivo. Cuenta con dos líneas de producto diferenciadas: una de ellas destinada a la elaboración de piensos compuestos; y otra línea de fabricación de piensos medicamentosos.

La materia prima llega a planta a través de una piqueta de recepción de materias primas sólidas a granel y de una recepción de materias primas líquidas a depósitos adecuados. El proceso de fabricación se ajusta en esencia al tipo denominado de "premezcla", consistente en:

1. Dosificación:

- Dosificación por pesada, en control automático, de una parte de los ingredientes de la fórmula en su estado natural (granos, pellets, harinas, etc.). Se dispone de una báscula de "granos".



- Dosificación por pesada, en control automático, del resto de componentes en harinas, incluidos minerales. Para ello se cuenta con tres básculas de "harinas".
 - Dosificación de microingredientes y premezclas medicamentosas, en su caso, en control automático, sobre una báscula de "microingredientes"; pasando posteriormente a una micromezcladora.
2. Envío de las materias primas (granos y harinas más microingredientes) a las tolvas de evacuación y espera.
 3. Molienda del grano.
 4. Mezcla de todos los ingredientes dosificados. Se adicionan aquí los líquidos: grasas, oleinas y fungistáticos en disolución acuosa.
 5. Paso por el grupo melizador de inyección de melazas, donde se adicionan las melazas, si la fórmula lleva este ingrediente en su composición.
 6. Si la fórmula va en gránulos, la mezcla obtenida se dirige a silos sobre granulado, para su posterior graduación y si la presentación es en harina, se dirige a silos de ensacado o granel.

En la fabricación de piensos medicinales, se consideran todas aquellas prescripciones que establece al respecto la normativa vigente en materia de piensos medicamentosos.

En el proceso productivo de elaboración de piensos compuestos se dan lugar una serie de operaciones básicas que precisan de una fuente de calor, para calentamiento de líquidos y para el proceso de granulación. Para satisfacer estas exigencias la instalación dispone de una caldera de vapor, con una potencia térmica nominal de 3,902 MW_t, que funciona con fuel-oil como combustible.

Las emisiones al exterior corresponden a los gases de combustión producidos en la caldera y a las partículas sólidas generadas en el manejo de algunas materias primas. Las emisiones de partículas sólidas se producen de forma canalizada, a través de los distintos puntos de filtrado de aire instalados en la industria, y de forma no canalizada, procedentes de la recepción de materia prima sólida. El proceso productivo transcurre a lo largo de una línea cerrada, que prácticamente no permite la emisión de polvo al aire del interior de las naves de producción, contando además con un sistema de aspiración, situado en la última planta de la nave de fabricación, y provisto de filtro de mangas para la limpieza del aire que se expulsa al exterior.

En las instalaciones de CARGILL ESPAÑA, S.A. se distinguen tres redes separativas de aguas residuales: una red para aguas sanitarias, otra para las aguas residuales de proceso (aguas procedentes de las purgas realizadas para la desconcentración de sales de la caldera), y una tercera red para la recogida y canalización de las aguas pluviales recogidas en la parcela.

La primera fracción, correspondiente a las aguas de aseos y servicios, es tratada en una depuradora de proceso biológico de fangos activos. Las aguas así tratadas, salen de la



unidad integrada de depuración y pasan por una arqueta donde se unen a los vertidos procedentes del drenaje de pluviales de la planta y de la purga de la caldera. Desde esta arqueta de confluencia de las tres redes se realiza el bombeo del agua para su evacuación al Arroyo Carrasco.

La depuradora instalada en la fábrica de pienso presenta el siguiente diseño:

Línea de agua:

- Desbaste.
- Separación de flotantes.
- Proceso biológico de fangos activos.
- Decantación.

Línea de fangos:

- Recirculación de fangos.
- Acumulación de fangos.
- Retirada de fangos.

Otras instalaciones y equipos que merecen mención, presentes en la planta industrial de CARGILL ESPAÑA, S.A. se relacionan a continuación:

- Nave principal de fabricación (160 m²): distribuida en dos sótanos, cinco plantas y una entreplanta.
- Nave de almacenamiento de sacos, de 2.000 m².
- Nave de preparación de microingredientes y premezclas medicamentosas.
- Caseta del centro de transformación.
- Caseta del sistema de protección de incendios.
- Sala de calderas.
- Depósito aéreo de fuel oil, con capacidad para 40.000 litros.
- Edificio de oficinas y laboratorio: 240 m².
- Almacén de repuestos, taller y vestuarios.
- Instalaciones de pesaje, carga y descarga.
- Red de saneamiento; aparcamientos; viales y accesos.
- 1 piqueta de recepción de materias primas sólidas a granel.



- 1 piquera de recepción de materias primas líquidas.
- Silos y depósitos para almacenamiento de materias primas.
- Básculas dosificadoras: 1 báscula de grano; 3 básculas de harina; 1 báscula de microingredientes.
- Tolvas elevadas de vaciado automatizado hasta molino.
- 2 Molinos, con extracción de harinas por corriente de aire, con filtros de mangas para la recuperación del polvo.
- Micromezcladora, donde se mezclan los microingredientes con el corrector y el excipiente.
- Tolvas de evacuación y espera, sobre mezcladora.
- Mezcladora, a la que se alimentan tanto la harina procedente del molino como la mezcla de la micromezcladora, conforme a lo que requiera cada formulación específica.
- Celdas previas a granulación, celdas previas al ensacado y celdas de expedición a granel, a los que se transportan los piensos en harina según la salida que desee dársele al producto.
- 1 grupo melazador de inyección de melazas.
- 2 grupos de granulación: con ventiladores para enfriamiento con aire, provistos de ciclones.
- Equipos para el cribado del producto.
- Silos de producto a granel.
- Ensacadora.
- Sistemas de trasvase y traslado de producto entre las distintas unidades de la línea de fabricación y almacenamiento.

ANEXO II

ALEGACIONES A LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Con fecha de 28 de mayo de 2008, CARGILL ESPAÑA, S.A. presenta una serie de alegaciones a la propuesta de resolución de AAI para la fábrica de piensos compuestos; la DGECA ha desestimado las recogidas a continuación atendiendo a las consideraciones que se exponen:

1. CARGILL ESPAÑA, S.A. manifiesta, en cuanto a las medidas de protección y control de la contaminación atmosférica del apartado b.9., que los VLE establecidos para el foco 7 son asumibles sin necesidad de acometer el cambio de combustible, por lo que no ven necesario tener que cambiar de combustible, ya que no se ajustaría a derecho, siempre que se cumplan los parámetros requeridos para el combustible en cuestión, fuel-oil. Por



otra parte nadie puede garantizar a priori que cambiando el combustible a gasoil cumplan los VLE para ese combustible. El cambio de quemador y legalización de la nueva instalación para poner gasoil ascendería a 80.000 euros, más el incremento de costes que supone el sustituir el fuel-oil por gasoil, les haría perder competitividad al incrementar al doble los costos energéticos. El único combustible que cumpliría esos requisitos sería el gas natural y hoy por hoy, dado su elevado coste de inversión a realizar en la caldera, más de 100.000 euros y la posible no autorización de la instalación del depósito de gas, vemos no factible esta instalación y cambio de combustible a corto y medio plazo.

— En respuesta a esta alegación, la DGECA indica que los VLE aplicables al foco 7 serán los recogidos en el apartado b.8. de la presente Resolución, que han sido determinados de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 16/2002, y que resultan adecuados para garantizar la protección del medio ambiente y de la salud de las personas. Para evaluar el cumplimiento de los VLE fijados, la DGECA estudiará los datos que se desprendan de los informes de medición que resulten de aplicar el control y seguimiento indicados para este foco en el apartado g.15. de la AAI otorgada a la fábrica de piensos. Desde este organismo medioambiental se aconseja, como mejor técnica disponible (MTD) el uso de un combustible más limpio para alcanzar el cumplimiento de los VLE que le aplican a la instalación industrial.

2. CARGILL ESPAÑA, S.A. alega en relación con los vertidos, que la conductividad del agua del pozo, tal cual sale del acuífero, del que se suministra a los aseos, vestuarios y caldera oscila entre los 1.600 y 1.800 $\mu\text{S}/\text{cm}$, que es superior al VLE exigido para este parámetro en el vertido, de 1.500 $\mu\text{S}/\text{cm}$.

— Los argumentos expuestos contradicen lo recogido en la documentación técnica presentada junto a la solicitud de autorización de vertido aportada por el titular de esta actividad industrial, no constituyendo razones que motiven la modificación del parámetro indicado, que por otra parte, ya fue revisado y aceptado por esta industria durante el trámite de audiencia.